

“LA COMPENSACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES”

DISCURSO DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL ILMO. SR. D. BARTOLOMÉ SITJAR BURGUERA

Siempre he defendido, que cada persona, tiene su sitio en la sociedad y debe estar en el sitio correspondiente, evitando ser un usurpador, ocupando una silla, que no le pertenece. A pesar de haberme acostumbrado ya, a que este segundo supuesto sea el que prevalezca, he de confesaros, que, hoy, me siento un usurpador. Cuando creamos, desde el Iltre. Colegio de Abogados, esta Academia de Jurisprudencia y Legislación, era para que formaran parte de la misma, los estudiosos del Derecho, o sea, los juristas, en sentido estricto. Todos sabéis que no soy un estudioso del Derecho, ya que, cuando me he dedicado al estudio, no ha sido por vocación, afición, ni devoción, sino por necesidad profesional, por lo que, me considero un práctico, que usando los trabajos de los estudiosos, intenta que se haga justicia. Por tanto, estoy hoy, a punto de ocupar un puesto que debería reservarse a uno de tantos eminentes técnicos del Derecho que hay en nuestra Comunidad, y, al mismo tiempo, a renunciar a las fuentes que este jurista me proporcionaría, para seguir, pidiendo justicia, con mayor o menor fortuna. Pero, los miembros de la Academia, han considerado, que mi sentido práctico del Derecho, podría suplir mi falta de estudio, y, aquí estoy, para cumplir, con la dignidad y responsabilidad que mis conocimientos sean capaces, mi aportación a la Academia.

Hoy, voy a intentar, con la ayuda de investigaciones doctrinales e interpretaciones judiciales, aportar mi punto de vista, –con la mayor brevedad posible– sobre un tema que, profesionalmente, me dió muchos quebraderos de cabeza, disgustos y una alegría final. Se trata de

La compensación en los procedimientos concursales

Tal vez, sea una deformación estudiantil, pero cuando buscas la

concreción y la claridad en una definición, de una institución, que no viene taxativamente descrita en el Código, siempre se echa mano del Profesor Castán, y él es quién nos dice “que en presencia de los artículos 1.195 y 1.202 del Código Civil podría definirse la compensación “como el modo de extinguirse en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras v deudoras la una de la otra”, o sea, que la idea esencial, es la de reciprocidad entre dos mismas personas y el de idéntico contenido patrimonial.

No fue fácil, históricamente, llegar a la admisión de este concepto, ni se han resuelto definitivamente, ni por la doctrina ni por la Jurisprudencia, determinados problemas surgidos por la tradicional clasificación de convencional (facultativa), judicial y legal, unificados, últimamente, por parte de la doctrina, en la legal.

En el Derecho romano clásico, sólo existía la convencional (la exigibilidad de cada uno de los créditos afectados se contemplaba con absoluta independencia, de acuerdo con el periodo del casuismo romano, de decisiones concretas). Un rescripto de Marco Aurelio creó la compensación por vía judicial en los juicios “stricti juris”, en cuyos juicios, el Juez, solamente tenía atribuciones para absolver o condenar, por lo que había que realizar de antemano la compensación voluntaria, para evitar perder el pleito; situación que duró hasta Justiniano, en cuyo “Corpus juris” ya figuran los requisitos de la compensación.

La herencia de una parte importante de la doctrina del Derecho Romano, fue recogida en las Partidas que en el Título XIV de la Quinta Partida, titulada “De las “pagas”, y de las liberaciones a que en latín llaman compensación, y de las deudas que se pagan a aquellos a quienes se les deben”.

La primera de las 53 Leyes de las Partidas, que, tratan de las “pagas”, se titula ¿Cómo se puede desatar una deuda, por otra, en manera de compensación? y que define como “manera de pagamiento” por la cuál se desata la obligación de la deuda que un hombre debía a otro.

Ello provoca la primera discusión doctrinal, sobre si la compensación es o no un pago, lo que será decisivo, en el momento de considerar la posibilidad de la misma, en las situaciones concursales.

Se nota a faltar en esta Ley de las Partidas, los tres requisitos esenciales, ya esgrimidos por los “sabios antiguos”, –es decir, los romanos–, de deudas exigibles, líquidas y vencidas.

Siete de las leyes de las Partidas tratan de la compensación, mientras el Código Civil, le dedica ocho artículos, coincidiendo, en que, es un pago abreviado, que produce un efecto liberatorio.

En cambio, no existe, en las Partidas, el automatismo: es preciso la alegación judicial, si bien en la Ley 22, menciona explícitamente la extinción de las obligaciones en la cantidad concurrente que figura en el artículo 1.202 del Código Civil, coincidiendo también, la Ley 21, con el artículo 1.196 del Código Civil, respecto a las cosas fungibles.

Y, siguiendo por el camino histórico de la institución, nos encontramos que en la llamada Nueva Recopilación, promulgada por Felipe II en el año 1.567, no figura disposición alguna referente a la compensación, institución que vuelve a aparecer en la Novísima Recopilación de Carlos IV, en la que se transcribe la Ley 20 del Título XIV de la Quinta Partida.

El antecedente inmediato del actual Código Civil, el llamado Código Civil Isabelino de 1.851, recoge la compensación en varios artículos, unos similares, otros idénticos y otros excluidos del Código Civil vigente.

El anteproyecto de Código Civil de 1.882-1.888, nos dice que “habrá lugar a ella cuando dos personas por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra” que coincide con el artículo 1.195 del vigente Código Civil, cambiando únicamente el “habrá” con “tendrá”, coincidiendo también el 1.213 con el actual 1.196, con breves diferencias y los 1.214, 1.216, 1.217 y 1.218 con los 1.197, 1.199, 1.200 y 1.201, el 1.215 más sucinto que el 1.198 y el 1.219 corresponde al actual 1.202, sobre la extinción de la deuda concurrente, más contundente en el Anteproyecto que en el vigente Código.

Aunque, actualmente, venga regulada en el artículo 1.202 del Código Civil, la compensación es ya más mercantil que civil, marcada, especialmente, por el uso de la cuenta corriente, no solamente bancaria, sino entre empresarios.

Los requisitos de la compensación, según los artículos 1.195 y 1.196 del Código Civil son:

- a) Reciprocidad y propio derecho
- b) Carácter principal de los deudores
- c) Fungibilidad y homogeneidad de las prestaciones
- d) Exigibilidad y vencimiento de las deudas
- e) Liquidez de las deudas
- f) Ausencia de retención o contienda, notificada al deudor, en torno a los créditos y deudas.

Ello, ha provocado una problemática doctrinal considerable, que ha conducido a una parte importante de autores, a considerar la compensación

legal, como única forma de compensación, aunque a ella se puede llegar por distintos caminos, ya que unos consideran que opera “ipso jure”, otros “ex facto” y otros “ex voluntate” y apuntamos, únicamente, las diferencias doctrinales sobre si el artículo 1.200 incluye la posibilidad de compensación en el depósito y comodato, lo que patentiza, una vez más, la perplejidad de la doctrina, ante una institución cuya definición no ha brillado por su claridad. Falta de claridad, que ha afectado incluso al contrato de cuenta corriente, cuya distinción jurisprudencial en la sentencia de 23 de Mayo de 1.946 entre “contrato normativo de cuenta corriente” y “situación en cuenta corriente, llamada de Debe y Haber”, ha favorecido el confusionismo reinante, que hace que aumenten los adeptos de la concepción unitaria, de la compensación legal, que ayuda a allanar muchos problemas.

Ese esquemático paseo por la historia conceptual de la institución, nos llevará al objetivo primordial y que más oscilaciones doctrinales y jurisprudenciales ha sufrido, que es la aplicación de la compensación en la situación de suspensión de pagos y quiebra, en especial de esta última. A las aportaciones doctrinales y legales, se une no sólo el principio de justicia, sino también el de equidad, en la aplicación de la institución.

Dos soluciones encontradas se dan, ante el supuesto de si un deudor del quebrado que, a su vez, es acreedor del mismo, puede compensar hasta la cantidad concurrente, siempre que se cumplan los requisitos legales de los artículos 1.195 y 1.196 del Código Civil:

a) Una, nos dice que debe pagar íntegramente la deuda y cobrar la parte que le corresponda de la masa “par conditio creditorum” Doctrina clásica.

b) Otra, puede compensar deuda y crédito hasta la cantidad concurrente. Doctrina moderna, basada, principalmente, en la equidad.

Esta dispersidad de criterios, ha sido fruto de la carencia definitoria de nuestro Derecho positivo, tanto civil como mercantil, que únicamente en el artículo 926 del Código de Comercio, recoge un caso de compensación, en el procedimiento concursal.

La discusión, se fundamentó en, si el mentado artículo 926 del Código de Comercio, dado su carácter de Derecho privado especial, es de aplicación General o debe considerarse una excepción a los principios Generales del Código Civil, –principios de libertad que inspiraron el artículo 1.255– y la inexistencia de precepto alguno que prohíba la compensación.

Esta dispersidad doctrinal, ha llegado, también, a la Jurisprudencia, donde, hasta hace poco, ha asumido la teoría de la imposibilidad de la compensación en los expedientes concursales, si bien, difícilmente se

encuentra una sentencia –como ocurre en el Código Civil– en la que se plasme una definición de la compensación. La definición más clara se establece en la sentencia de 21 de Marzo de 1.932, que la define “como medio de extinguir las obligaciones, tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras una de la otra; y es procedente si ambas, están principalmente obligadas, siendo cada una acreedora principal del otro por deudas vencidas, consistentes en metálico o especies de la misma calidad, sin que sobre ninguna haya retención o contienda originada por terceras personas y notificada oportunamente al deudor, produciendo la compensación, el efecto de extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores”.

No obstante, a continuación, la califica de “pago abreviado” que se repite en varias sentencias, lo que dificultaría la admisión de la institución en las situaciones concursales, ya que el pago implica actividad, acción, voluntad por parte del deudor, mientras que si se considera que la compensación actúa “per se”, extingue ambas obligaciones, sin actividad alguna del deudor.

Algún tratadista, ha considerado, que el que se configure la compensación como medio de pago, se debe a una incorrecta lectura de las Partidas que eran Derecho aplicable hasta la publicación del Código Civil, ya que la palabra “paga” y “pagamento” equivale al “solvent” del Derecho Romano, o sea, al cumplimiento de las obligaciones, en sentido amplio, y precisamente, –como recordábamos al principio– la Ley 20 del Título 14 de la Partida 5a, que considera la compensación como “otra manera de pagamento”.

Así que, podemos decir, que la compensación, no es una forma de pago, sino un medio de extinguirse las obligaciones establecidas por la Ley, siempre que se den los requisitos de los artículos 1.195 y 1.196 del Código Civil, cuya existencia es motivo de la dispar Jurisprudencia y que, en líneas generales, coincide, en la necesidad de que las deudas sean ciertas, líquidas y exigibles y provengan de títulos distintos. Este último requisito, se establece con meridiana claridad en la Sentencia de 7 de Junio de 1.983 –en la que también se limita tres tipos de compensación: legal, judicial y convencional– y 31 de Mayo de 1.985.

Otro de los temas de discusión, ha sido el ámbito de aplicación y se llega a la conclusión de que no sólo es el Civil y mercantil, sino también el social, el administrativo y el fiscal. Y así lo ha considerado diversa Jurisprudencia, lo que puede provocar en lo social, el problema de que si la deuda que se opone a la reclamación salarial no reúne los requisitos de los artículos 1.195 y 1.196, se plantee la competencia de jurisdicción, que

impediría formular una compensación judicial. Ha sido admitida la compensación en varias sentencias de lo social, como en las de 6 de Junio de 1.974, 4 de Febrero de 1.976 y 21 de Junio de 1.977. Más difícil es la aceptación fiscal de la compensación, debido a la voracidad de Hacienda, que no duda, en olvidarse de la Legislación Civil y Mercantil, para dificultar e incluso prohibir la compensación, con tal de no disminuir su cuenta corriente.

Otro de los problemas ventilados por la Jurisprudencia, es la necesidad de interesar la procedencia de la compensación, si bien, unas sentencias exigen que se efectúe a través de la reconvenición y para otros es suficiente oponerse con una excepción; siendo ésta última, la que va imponiéndose, desde que el artículo 24 de la Constitución, ha suprimido la rigidez del Derecho Procesal –martirio de nuestra juventud universitaria– y suple los olvidos e ignorancias procesales de Jueces y Letrados, lo que nos conduce irremediablemente a la injusticia de “cada juez, un procedimiento”, quedando, completamente, derogados los aforismos de “jura novit curia” y “da mi factum, daba tibi jus”, así como el principio de congruencia.

Tal vez, por haber sido víctima profesional de esta incongruencia procesal, reivindico la necesidad de la reconvenición, a no ser que la deuda a compensar fuera líquida, ya que, en este caso, nos encontraríamos ante el supuesto de una compensación judicial que produciría efectos “ex nunc” y no “ex tunc”, como la legal, que ostenta todos los requisitos.

No espero –ante el bodrio del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil– que se ponga orden en el desaguado actual, reivindicando, la memoria de aquellos catedráticos, como el Dr. Fenech, a quién siempre hemos agradecido, que amargara dos años de nuestra juventud, sino que parece que los políticos –incluidos los parlamentarios Abogados–, apoyados, últimamente, por ilustres doctores en Derecho Procesal, están dispuestos, no a modernizar, sino a cargarse la Ley Procesal e incluso el ejercicio de la Abogacía, al sustituir –en varios procedimientos– al abogado, por el cobrador del frac.

Ya hemos dicho, que existen soluciones encontradas ante el supuesto de si un deudor del quebrado que, a su vez es acreedor del mismo, puede compensar hasta la cantidad concurrente, siempre que se cumplan los requisitos legales de los artículos 1.195 y 1.196 del Código Civil.

La dificultad y diversidad de la interpretación doctrinal y jurisprudencial sobre la compensación, viene aumentada por la vieja y caótica regulación de los cuatro procedimientos concursales que tratan de las obligaciones de un deudor con sus acreedores: la suspensión de pagos y la quiebra para comerciantes el concurso y la quita y espera para no comerciantes (Código Civil, Código de Comercio de 1.929, Código de Comercio de 1.885, Ley de

Enjuiciamiento Civil y Ley de Suspensión de pagos) que hizo comentar a Manresa “que las materias que abarca nuestro Derecho Procesal, la más complicada y laberíntica, es la que a las quiebras se refiere, por las varias disposiciones que diseminadas en diferentes textos, hay necesidad de consultar, para aplicarlas, debidamente combinadas”. Quien, matiza algo, que tendrá sus consecuencias, en la aplicación de la compensación que es que “aunque se considere la suspensión de pagos como un estado independiente de la quiebra, en el fondo no es más que una modalidad de ella, por coincidir, los intereses que reclama la protección de la Ley, lo que lleva a que las normas y doctrinas sobre compensación en la quiebra, sean directamente aplicables a la suspensión, según la doctrina”.

Pero, a pesar de esta diversidad legislativa, parece que nadie se atreve a poner orden en este laberinto. En nuestro derecho, después de múltiples trabajos, se redactó el anteproyecto de Ley Concursal de 1.983 y en 1.995 el que redactó el Profesor Angel Rojo, sobre el que se sigue trabajando.

En Derecho Comunitario, al ser incapaces de consensuar una directiva, el 12 de Septiembre de 1.995, redactaron el Convenio relativo al procedimiento de insolvencia que sustituiría a todos los convenios suscritos con anterioridad, entre dos o más Estados contratantes. Convenio, que no entró en vigor, por falta de ratificación y firma de varios Estados, entre ellos el Reino Unido, que exigió a cambio, la aceptación de un acuerdo sobre las vacas locas. O sea, que seguimos en el laberinto.

¿Se permite la compensación en el procedimiento concursal? Este “sugestivo problema”, como le llama la Sentencia de 17 de Marzo de 1.977, –que la niega– tiene dos posturas, tanto en la doctrina, como en la Jurisprudencia.

Garrigues, encabeza el sector que niega la admisibilidad de la compensación, fundándose, en el principio de indisponibilidad del activo del quebrado; en el perjuicio que esta disposición infiere al resto de acreedores, y al requisito del artículo 1.196 del Código Civil en su apartado 5º (que no haya retención o contienda promovida y notificada).

Al Profesor Garrigues, le siguió con diversos matices, el Profesor Broseta, Olivencia, Sánchez Calero, Torres de Cruells, Sagrera, Tizón y el Profesor Polo, distinguiendo estos tres últimos dos presupuestos: la anterior y la posterior a la admisión de los procedimientos.

También, sigue la interpretación de Garrigues el gran tratadista del derecho concursal, Ramírez, quién nos dice que su explicación es sencilla: “se opondrá a la compensación, el principio de la “par conditio creditorum”, “por lo que si se permitiera la compensación, habría acreedores que, gracias a la

misma o por razón de ella, quedarían sustrayendo a la liquidación de la quiebra y a la ley del dividendo” y añade que “a diferencia de lo que sucede en la legislación italiana, en la que la regla general es la compensación y su improcedencia la excepción, en la legislación española, y en todas aquellas que siguen más o menos fielmente la inspiración francesa, la regla general es la prohibición de las compensaciones. Por lo que, sin más excepciones, que las que la Ley o el Tribunal Supremo establecen, hemos de entender que, en caso de quiebra, no puede ser alegada, ni pretendida la compensación, resolviéndose por la negativa los casos dudosos”.

Tanto Torres de Cruells, como el Profesor Polo aluden ya a una evolución hacia la admisión de la compensación, tal como sucede en el Derecho anglosajón, en el germano, y como nos recordaba Ramírez, en el italiano.

Liderando la doctrina que admite la compensación, están Uria –quien también considera procedente compensar deudas– y González Palomino, quien nos recuerda que con la quiebra, todos los créditos, a cargo del quebrado adquieren de pronto los requisitos totales exigidos para su compensabilidad: vencimiento, exigibilidad y hasta liquidez, ya que han de liquidarse necesariamente, si no fuesen líquidos, al ser la compensación un medio de extinguir las obligaciones, un pago sin desplazamiento”. Esta teoría del pago no es aceptada por la mayoría de autores, que defienden la compensación, ya que, como hemos señalado, dificultaría las teorías de la admisibilidad, en los procedimientos concursales.

El Profesor Bercowitz, recoge la antorcha del Profesor Uria y admite la compensación, tanto si se considera que opera, “ope legis”, como medio de extinción de obligaciones, como una forma de pago sin desplazamiento.

Urja, que difunde la compensación automática “ope legis”, recoge también la teoría de González Palomino, de que es un medio de pago sin desplazamiento. Por tanto, al aplicar la compensación, el Síndico no paga, sino cobra. Cobra, con el crédito que contra el quebrado poseía el acreedor-deudor, “Lo que la Ley prohíbe es que se hagan pagos, fuera del rango que la Ley establece. Pero no que se hagan cobros, y cuanto más, mejor”.

La Jurisprudencia, aunque no muy prolija ni clara doctrinalmente, también diversifica sus criterios, hasta que en el 19 de Abril y 24 de Septiembre de 1.997 el Tribunal Supremo casa dos sentencias de la Audiencia de Baleares, que había rechazado la compensación y abre el camino hacia el fortalecimiento de su admisión, en los procedimientos concursales, camino largo y lleno de recovecos, que se inició con la que yo llamo la última de Filipinas, que es la Sentencia de 23 de Febrero de 1.884, que confirma la sentencia dictada por la Audiencia de Manila, la que tiene

el aliciente de que, al ser anterior al Código Civil, aplica las Leyes de las Partidas y categóricamente dice: Si se cumplen los requisitos, la compensación procede, salvo que la Ley, lo prohíba; y que no se trate de pagos hechos por el deudor.

En cambio, la de 1 de Marzo de 1.929, es contraria a la compensación, ya que al no haberse efectuado la graduación de créditos ni aprobado el convenio, el saldo opuesto no era cantidad líquida ni exigible, por lo que no cabía la compensación. Y deja el interrogante de si sería posible una compensación “ex post” después del convenio, compensación admitida por la de 1 de Julio de 1.932.

El Comité de liquidación del Banco de Cataluña y uno de sus acreedores, fueron los causantes de una parte importante de la Jurisprudencia, ya que a resultas de dichos pleitos, se dictaron cuatro sentencias, todas ellas divergentes.

En la sentencia de 17 de Marzo de 1.977, declara expresamente que no se pueden compensar los créditos en una quiebra, por: a) Indisponibilidad del patrimonio del quebrado; b) por la “par conditio creditorum”; c) durante todo el periodo de la retroacción, hay retención (art. 1.196 del Código Civil) y d) que si la Ley hubiera querido que existiera compensación, la hubiera dispuesto, como el caso concreto del artículo 926 del Código de Comercio.

Tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia, va avanzando la admisibilidad de la compensación, aclarándose los conceptos de que la “la compensación no era un pago, lo que solucionaba los problemas de la falta de capacidad del concursado y a la imposibilidad de que éste disponga por sí solo de su patrimonio”.

Todo ello unido al concepto de automatismo –reiterado por la Jurisprudencia nos encontramos que la compensación actúa por imperio de la Ley y con efectos retroactivos. Así, el automatismo, es una garantía, para el resto de acreedores, pues así quedan excluidos cualquier clase de pactos. Con este efecto automático, que le atribuía ya la comentada sentencia de 21 de Marzo de 1.932, ya no cabe retención alguna, sobre una obligación ya extinguida.

Como decía un conocido empresario, Adrián Piera, “todo derecho concursal es por esencia insatisfactorio. En la crisis económica de un empresario, sufre el propio deudor, sufren los acreedores y sufre la sociedad misma”.

Aplicando el principio de equidad, se va abriendo camino la admisión de la compensación, que se inició en la doctrina y jurisprudencia francesa, con la teoría de las obligaciones conexas –ex eadem causa–, y que ha sido

recogida por los profesores Uria y Torres de Cruells y por el Convenio de la Unión Europea, que en su artículo 6.1º, proclama que la apertura del procedimiento de insolvencia no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el crédito del deudor, cuando la Ley aplicable al crédito del deudor insolvente permita dicha compensación. Así pues, corresponde a la “lex concursus”, establecer la admisibilidad y las condiciones en las que pueda ejercerse la compensación, que así se convierte, en una especie de garantía regulada por una legislación de la cuál, puede depender el acreedor afectado, en el momento de contratar o constituir el crédito. De forma, un tanto débil, pero reiterada por las indicadas Sentencias de 1.997, casando las dos sentencias de la Audiencia de Baleares, que había denegado la compensación, existiendo una pignoración de un depósito de operaciones bancarias diversas, nuestro Tribunal Supremo está en la línea de admisión de la compensación.

La Audiencia Provincial se decantó por la teoría negativa a la compensación de deudas, haciendo suya la sentencia de 17 de Marzo de 1.977. Nos encontramos, que en los dos casos, se planteaba, además, si la pignoración de una cuenta corriente es sólo una garantía, que gozaría del privilegio mobiliario del artículo 1.922, del Código Civil, con el derecho de preferencia del artículo 913, del Código de Comercio, o lleva consigo, un traspaso de la propiedad del dinero, quedando obligada a restituir el “tantundem”, por haber adquirido la propiedad. La Audiencia se inclinó por el primer supuesto y el Tribunal Supremo, en ambos casos –los considerandos son idénticos– lo considera “como una ejecución de garantía prendaria sobre la imposición, que tiene lugar mediante aquél mecanismo de extinción de la deuda por compensación y, en consecuencia, es irrelevante la fecha en que el crédito garantizado con la imposición nació en relación con la de la quiebra”, ya que en ella –continúa– “está ausente cualquier clase de perjuicio al deudor y a terceros, porque el Banco que goza de la pignoración no va a obtener ni más ni menos de lo que aquella imposición represente, límite de su derecho pignoraticio”.

Si bien ambas sentencias, reconocen, explícitamente, el carácter de prenda, a la pignoración de una cuenta corriente, que extingue la deuda por compensación, queda sin resolver la llamada compensación convencional en situación de quiebra, al decirnos “sin que, por ello, se pueda decir que se ha producido compensación “en la quiebra”.

No obstante, deja abierto el nuevo camino a la admisión de la compensación, al que aludíamos, anteriormente, al resaltar –en la última de las sentencias– que “no tiene razón de ser una postura negativa, no apoyada en ningún precepto legal específico, en total disonancia de los derechos latinos antecedentes del nuestro (artº 2.075 del Código Civil

francés; artº. 1.801 del Código italiano de 1.865) en la línea permisiva seguida en ordenamientos posteriores (parágrafos 1.279-1.290 del Código Civil alemán, artºs. 899-906 del Código Civil Suizo; artºs. 2.800-2.806 del Código Civil Italiano de 1.942; artºs. 680-685 del Código Civil portugués de 1.966; artºs. 227-235 del Libro 3 del nuevo Código Civil holandés).

De pronto, el Alto Tribunal parece tener remordimientos de haber abierto las puertas a la admisión de la compensación y finaliza las dos sentencias con el mismo párrafo. Literalmente; dice: “Por la índole del tema debatido, en el que no ha reinado un acuerdo unánime en la doctrina y jurisprudencia, no se imponen las costas ...”

O sea, claramente nos dice, que estamos como antes, sin saber, cuál será el porvenir de la compensación, en los procedimientos concursales, ya que si bien ellos juzgan así, pueden venir otros que vuelvan a la doctrina de la no admisión, y al no atreverse a prevenir el futuro, liberan de las costas al condenado.

Como dije al principio, me considero un práctico del Derecho, que me sirvo de los trabajos de los estudiosos, por lo que, este ha sido mi primer y último intento de usurpar el sitio a los juristas, estudio que me sirvió, para que se casara una de las dos sentencias reseñadas, y espero que ayude a los jóvenes abogados –en especial, a mi hijo Javier–, a quienes dedico esta alegación a favor de la compensación en los procedimientos concursales, con la recomendación de que estudien profundamente los temas, y los defiendan con convicción, a sabiendas de que cada Juez, con mejor o peor, pero, superior criterio, definitivamente, decidirá. Y que esta perplejidad jurídica, no les desanime, sino que les sirva de ánimo y acicate, ya que, precisamente, a pesar de la desesperación de los abogados y maldición de sus clientes, por esta diversidad interpretativa, en ella, está, la grandeza del Derecho. Grandeza del Derecho por la que seguiremos luchando.